

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia SIP-31-UAIP-2018, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, junto con dos folios útiles, remitido por el Jefe Interino de la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Memorándum con referencia IJ-0605-18, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, junto con dieciocho folios útiles, remitido por el Director de Investigación Judicial de esta Corte, mediante el cual remite la información requerida respecto de los profesionales a los que sí les aparecen denuncias en trámite y/fenecidas.

*Considerando:*

**I. 1.** Que en fecha uno de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx peticionaria de la solicitud de información No. 3070, solicitó:

“Cantidad y detalle de los procesos de investigación en la Sección de Investigación Judicial y en la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, especificando las fechas de las denuncias, motivos de las denuncias y los resultados de cada procedimiento o su estado actual (según el caso), contra los siguientes profesionales del Derecho:

I. Registro de denuncias recibidas, si lo hubiere, especificando o detallando fecha de las denuncias, motivo de la denuncia y estado actual o resultado del procedimiento contra los siguientes profesionales del derecho:

Avilés Velásquez Carlos Sergio; Cáder Camilot Aldo Enrique; Calderón Escobar Roberto Carlos; Canales Chávez Rogelio Antonio; Canales Cisco Oscar Antonio; Canjura Velásquez Gilberto; Cardona Amaya Ivette Elena; Clímaco Valiente José Ernesto; Cornejo Avalos Marlon Harold; Cortez de Madriz Sonia Elizabeth; Fortín Huevo Rosa María; García Alemán Luis Romeo; Granados Zelaya Ramón Narciso; Lovo Castelar José Luis; Luna Oscar Humberto; Marengo de Torrento Marina de Jesús; Martínez de Ventura Jaime Edwin; Marroquín Martínez Alex David; Molina Zepeda David Omar; Morales José Humberto; Palacios Hernández Nelson; Pineda Melara Carlos Rafael; Quinteros Hernández Jorge Alfonso; Regalado Orellana María Luz; Reyes Sánchez José Cristóbal; Rogel Zepeda Martín; Sánchez Escobar Carlos Ernesto; Vásquez Pérez Olinda Morena; Zapata Cañas Maritza Venancia; Zelaya Ramos Eric Ricardo” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/3070/RAdmisión/722/2018(3), de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a: 1)

Director de Investigación Judicial; y, 2) Jefa de la Sección de Investigación Judicial, mediante memorándums con referencias UAIP/3070/764/2018(3) y UAIP/3070/765/2018(3), ambos de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho.

3. Por medio de memorándum con referencia IJ-0532-18, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, el Director de Investigación Judicial solicitó prórroga para entregar la información requerida por corresponder al histórico de denuncias que se tramitan en esa Dirección a partir de mil novecientos noventa y cinco.

Mediante resolución con referencia UAIP/3070/RP/760/2018(3), de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, el Oficial de Información Interino del Órgano Judicial amplió el plazo por cinco días hábiles, contados a partir del dieciocho de junio del corriente año. Tal decisión fue notificada a la peticionaria el trece de junio del dos mil dieciocho, según consta a folios 13 de este expediente.

4. En esta fecha, el Director de Investigación Judicial de esta Corte, mediante memorándum con referencia IJ-0605-18, remite la información requerida.

## **II.** Al respecto, tomando en cuenta que:

*i)* El Jefe Interino de Investigación Profesional remitió información en la cual consta que no tienen registros de denuncias los siguientes profesionales: 1) Avilés Velásquez Carlos Sergio; 2) Cáder Camilot Aldo Enrique; 3) Calderón Escobar Roberto Carlos; 4) Canales Chávez Rogelio Antonio; 5) Canales Cisco Oscar Antonio; 6) Cardona Amaya Ivette Elena; 7) Cortez de Madriz Sonia Elizabeth; 8) Fortín Huevo Rosa María; 9) Lovo Castelar José Luis; 10) Luna Oscar Humberto; 11) Martínez de Ventura Jaime Edwin; 12) Marroquín Martínez Alex David; 13) Molina Zepeda David Omar; 14) Morales José Humberto; 15) Palacios Hernández Nelson; 16) Pineda Melara Carlos Rafael; 17) Regalado Orellana María Luz; 18) Reyes Sánchez José Cristóbal; 19) Rogel Zepeda Martín; 20) Sánchez Escobar Carlos Ernesto; 21) Vásquez Pérez Olinda Morena; y, 22) Zapata Cañas Maritza Venancia.

*ii)* El Director de Investigación Judicial expresó que no les aparecen denuncias en trámite o fenecidas a los profesionales: 1) Avilés Velásquez, Carlos Sergio; 2) Cáder Camilot, Aldo Enrique; 3) Canales Chávez, Rogelio Antonio; 4) Canales Cisco, Óscar Antonio; 5) Canjura Velásquez, Gilberto; 6) Cardona Amaya, Ivette Elena; 7) Clímaco Valiente, José Ernesto; 8) Cortez de Madriz, Sonia Elizabeth; 9) García Alemán, Luis Romeo; 10) Lovo Castelar, José Luis; 11) Luna, Óscar Humberto; 12) Martínez Ventura, Jaime Edwin; 13) Molina Zepeda, David

Omar; 14) Morales, José Humberto; 15) Pineda Melara, Carlos Rafael; 16) Zapata Cañas, Maritza Venancia; y, 17) Zelaya Ramos, Eric Ricardo.

Sobre tal punto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió oportunamente al Jefe Interino de la Sección de Investigación Profesional y al Director de Investigación Judicial la información solicitada por la ciudadana xxxxxxxxxxxx. En atención a ello, los referidos funcionarios expresaron la información de la cual no tienen registros de denuncias contra los profesionales indicados en sus respectivos comunicados; de manera que, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información al veintidós de junio de dos mil dieciocho, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**III.** Ahora bien, tomando en cuenta que el Jefe Interino de la Sección de Investigación Profesional y el Director de Investigación Judicial de esta Corte han remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual


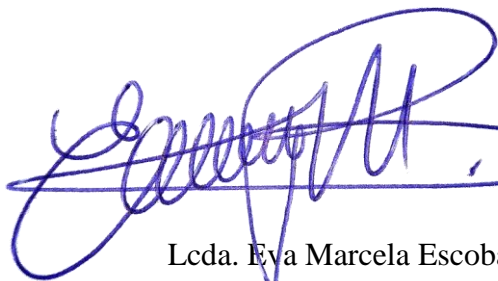
encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 1, 4, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confirmar la inexistencia, al veintidós de junio de dos mil dieciocho, de la información requerida a la Sección de Investigación Profesional y a la Dirección de Investigación Judicial respecto de denuncias en trámite o fenecidas de los profesionales detallados en el considerando II de esta resolución.

2. *Entregar* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx: i) memorándum con referencia SIP-31-UAIP-2018, con dos folios útiles, suscrito por el Jefe Interino de la Sección de Investigación Profesional; y ii) memorándum con referencia IJ-0605-18, con dieciocho folios útiles, remitido por el Director de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

3. Notifíquese.



Lcda. Eya Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.